



## INFORME N.º 000002-2024-SUNAT/340000

**ASUNTO** : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

**LUGAR** : Callao, 23 de enero de 2024

### I. MATERIA:

Se consulta sobre la devolución de tributos cancelados por el ingreso indirecto de mercancías con destino al territorio de aplicación del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938 y su Protocolo Modificadorio, cuando se evidencie que no se ha cumplido la obligación de utilizar los medios de pago previstos en el TUO de la Ley N° 28194, así como la competencia para su verificación.

### II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053; en adelante LGA.
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF; en adelante TUO de la Ley N° 28194.
- Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938; en adelante PECO
- Protocolo Modificadorio del PECO, aprobado por Resolución Legislativa N° 23254; en adelante el Protocolo Modificadorio.
- Medidas a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por nuestro país en el Convenio de Cooperación Aduanera con Colombia, aprobadas por Decreto Supremo N° 15-94-EF; en adelante Decreto Supremo N° 15-94-EF.
- Procedimiento específico "Importación de mercancías sujetas al Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano" DESPA-PE.01.13 (versión 2), aprobado por Resolución de Superintendencia N° 000106-2021/SUNAT; en adelante Procedimiento DESPA-PE.01.13.

### III. ANÁLISIS:

- 1. En la importación de mercancías que se acogen al PECO mediante ingreso indirecto a la zona de selva comprendida en ese Convenio<sup>1</sup> ¿Procede la devolución de los tributos cancelados en la aduana de ingreso cuando se evidencie que en la operación de comercio exterior no se utilizaron los medios de pago previstos en el TUO de la Ley N° 28194?**

En principio, se debe indicar que el PECO constituye un tratado internacional suscrito entre las Repúblicas del Perú y de Colombia con el objeto de promover las actividades económica, industrial y comercial de sus respectivas áreas amazónicas. En ese sentido, ambos países han adoptado un arancel común que, de acuerdo con los numerales 4 y 7 del artículo VIII del Protocolo Modificadorio, aplica a la importación de mercancías que

---

<sup>1</sup> En adelante zona del PECO.



ingresan para uso y consumo exclusivo en el territorio delimitado en su artículo I<sup>2</sup>, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la legislación nacional de cada país.

A fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Perú en el marco del PECO, el artículo 1 y 2 del Decreto Supremo N° 15-94-EF permite el ingreso indirecto de mercancías<sup>3</sup> a la zona de aplicación de ese convenio, previa cancelación de los derechos arancelarios que gravan la importación en la aduana de ingreso, monto que se considera como un pago a cuenta sujeto a regularización en la aduana de destino, y que, de corresponder, se devuelve al importador como tributos pagados en exceso, según precisa el segundo párrafo de su artículo 1.

Al respecto, el Procedimiento DESPA-PE.01.13 señala en el subliteral C1) del literal C) de la sección VII que la aduana de ingreso como la encargada de la realización del despacho aduanero de las mercancías, en tanto que el subliteral C2) encarga a la aduana de destino lo relativo a la regularización, reconocimiento físico de las mercancías y la verificación del cumplimiento de los requisitos para la devolución de los tributos sujetos a exoneración cuando estos fueron cancelados en la aduana de ingreso<sup>4</sup>.

Así, con relación al ingreso indirecto de mercancías a la zona del PECO y a la regularización de la declaración aduanera de mercancías (DAM) con la llegada de las mercancías a esa zona, la Intendencia Nacional Jurídico Aduanera ha precisado en el Informe N° 53-2018-SUNAT/340000 que "(...) el trámite que se realiza en destino no es de nacionalización, sino más bien de regularización de su llegada a fin de acreditar su derecho al acogimiento a los beneficios tributarios previstos por el PECO y la Ley de Amazonía, así como, obtener la devolución de los tributos cancelados; siendo la aduana de destino la encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos".

Ahora, en cuanto a si procede la devolución de los tributos exonerados cancelados en exceso en los supuestos de ingreso indirecto de mercancías a la zona del PECO, cabe precisar que el artículo 3-A del TUO de la Ley N° 28194 dispone la utilización de los medios de pago en las operaciones de compraventa internacional de mercancías destinadas a la importación para el consumo por un valor FOB mayor a los S/ 7 000,00 (siete mil y 00/100 soles) o los US\$ 2 000,00 (dos mil y 00/100 dólares americanos).

Por su parte, el artículo 8 del mismo cuerpo legal dispone que, para efectos tributarios, los pagos que se efectúen sin utilizar medios de pago no dan derecho, entre otros, a solicitar devoluciones de tributos<sup>5</sup>.

En tal sentido, si en el caso en consulta se evidencia que el importador no hizo uso los medios de pago a los que se encontraba obligado, en aplicación del artículo 8 antes comentado, no tiene derecho a solicitar la devolución de los tributos a los que alude el segundo párrafo del artículo 1 del Decreto Supremo 15-94-EF.

## **2. ¿Qué aduana es la competente para comprobar el cumplimiento de la obligación de utilizar medios de pago a fin de que se proceda a la devolución de tributos en aplicación de los beneficios del PECO?**

<sup>2</sup> De acuerdo con el artículo I, el territorio en el cual debe aplicarse el Protocolo Modificadorio es el siguiente:

"- En el Perú: El comprendido actualmente por los Departamentos de Loreto, San Martín y Ucayali. (...)".

<sup>3</sup> El ingreso indirecto al país debe realizarse por las Intendencias de Aduana Marítima del Callao o de Paita, o por la Intendencia de Aduana Aérea del Callao, de conformidad con el artículo 2 del Decreto Supremo N° 15-94-EF y el artículo 18 del Decreto Supremo N° 103-99-EF.

<sup>4</sup> Cuando los tributos no fueron cancelados sino garantizados, la devolución o desafectación de la garantía corresponde a la aduana de ingreso que la custodia.

<sup>5</sup> Sobre el particular, el Informe N° 193-2019-SUNAT/340000, emitido por la INJA, señala que el mandato del artículo 8 del TUO de la Ley N° 28194 es expreso, general y aplica sobre todas aquellas operaciones pecuniarias que, al estar obligadas a utilizar los medios de pago autorizados, fueron pagadas sin hacer uso de estos, lo que incluye a las operaciones de comercio exterior. Pronunciamento que resulta concordante con los Informes N° 87-2017-SUNAT/5D1000, precisado con Informe N° 137-2017-SUNAT/340000, y N° 99-2017-SUNAT/5D1000.



Sobre el particular, tal como se ha indicado en el numeral 1 de este informe, el Procedimiento DESPA-PE.01.13 divide las competencias de la aduana de ingreso y de destino en la siguiente forma:

- a) Aduana de ingreso: realización del despacho aduanero<sup>6</sup> de las mercancías.
- b) Aduana de destino:
  - b.1) Reconocimiento físico de las mercancías a su llegada a la zona del PECO.
  - b.2) Regularización de la DAM y devolución del monto de tributos pagado en exceso en caso de no existir observaciones.

A su vez, el subliteral C3) del literal C) de la sección VII del mismo procedimiento indica que la aduana de ingreso evalúa las observaciones detectadas en la DAM por la aduana de destino y realiza la diligencia de culminación, en la cual se habilita la devolución de tributos, de corresponder.

Ahora, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 3-A del TUO de la Ley N° 28194:

“(…)

Cuando se evidencie la no utilización de Medios de Pago con anterioridad al levante, a opción del importador, procede el reembarque de la mercancía o la continuación del despacho previo pago de una multa por el monto determinado en la Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, conforme a lo establecido en el Código Tributario. Cuando se evidencie la no utilización de Medios de Pago con posterioridad al levante se aplica la mencionada multa. En ambos casos es de aplicación lo establecido en el artículo 8.

“(…)”

En ese sentido, en principio, corresponde a la aduana de ingreso verificar el cumplimiento de la obligación de uso de medios de pago al momento del despacho de la mercancía que tiene como destino la zona del PECO y accionar conforme a lo señalado en el párrafo del artículo antes transcrito.

No obstante, aun cuando esto no se indique de manera expresa en el Procedimiento DESPA-PE.01.13 como un requisito para la devolución de los tributos pagados en exceso en la aduana de ingreso, corresponde a la aduana de destino verificar el cumplimiento de las exigencias legalmente previstas para proceder a esa devolución<sup>7</sup>, entre estas lo prescrito en el artículo 8 del TUO de la Ley N° 28194, norma con rango de ley vigente y, por tanto, de aplicación obligatoria, debiendo comunicar la incidencia a la aduana de ingreso para su evaluación y verificación final de acuerdo a su competencia.

#### IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas, se concluye lo siguiente:

1. Cuando en la importación de mercancías acogidas al PECO mediante ingreso indirecto se evidencie que no se ha cumplido la obligación de utilizar los medios de pago previstos en el TUO de la Ley N° 28194, no procede la devolución de tributos en aplicación del artículo 8 del mencionado TUO.
2. La aduana de ingreso es competente para pronunciarse sobre todos los aspectos relacionados al despacho aduanero de la DAM numerada para el ingreso indirecto de las mercancías a la zona del PECO, incluyendo lo correspondiente al uso de medios de pago.

<sup>6</sup> El artículo 2 de la LGA define al despacho aduanero como el cumplimiento del conjunto de formalidades aduaneras necesarias para que las mercancías sean sometidas a un régimen aduanero.

<sup>7</sup> Conforme al literal C2 de la sección VII Procedimiento DESPA-PE.01.13 y en consonancia con lo pronunciado en el Informe N° 53-2018-SUNAT/340000.



RAFAEL MALLEA  
VALDIVIA  
GERENTE  
23/01/2024 16:36:54

3. Corresponde a la aduana de destino verificar, antes a la devolución de los tributos pagados en exceso, el uso de los medios de pago en aplicación del TUO de la Ley N° 28194 y comunicar la incidencia a la aduana de ingreso para su evaluación.

FNM/RMV/klmh  
CA 136-2023



RAFAEL MALLEA  
VALDIVIA  
GERENTE  
23/01/2024 16:36:54